



FIRMADO POR:

**INFORME N° 00189-2019-SENACE/GG-OAJ**

**A :** ALBERTO MARTÍN BARANDIARÁN GÓMEZ  
Presidente Ejecutivo del Senace

**DE :** JULIO AMÉRICO FALCONI CANEPA  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

**ASUNTO :** Opinión legal sobre los hallazgos detectados en el expediente de la Renovación de Inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales de CONSORCIO ANDES GROUP S.A.C., como resultado del proceso de fiscalización posterior.

**REFERENCIA :** a) Informe N° 00078-2018-SENACE-PE/DGE-REG del 07 de noviembre de 2018.

**FECHA :** Miraflores, 08 de Agosto de 2019.

Me dirijo a usted en relación al asunto que se indica, a fin de informar lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

a) Procedimiento de Inscripción en el Registro Nacional de Consultoras

1. Mediante Resolución Directoral N° 286-2015-MEM/DGAAM del 17 de julio de 2015, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas aprobó la renovación de inscripción de la empresa CONSORCIO ANDES GROUP S.A.C. (en adelante, Andes Group) en el subsector Minería, con Registro N° 526.
2. Mediante Número de Trámite 03450-2017 del 17 de julio de 2017, Andes Group, por medio de su representante legal, José Bartolomé Vela Ruiz, presentó a la ex Dirección de Registros Ambientales<sup>1</sup> (en adelante, DRA) del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, Senace), la solicitud de renovación de inscripción para el subsector Minería.
3. Con Carta N° 186-2017-SENACE/DRA del 29 de agosto de 2017, se informó a Andes Group que su solicitud de renovación de inscripción en el subsector de Minería se aprobó de manera automática, de conformidad con el párrafo 33.4 del artículo 33 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el Registro N° 186-2017-MIN. Dicho Registro tiene vigencia indeterminada de conformidad con lo establecido en el artículo 40.4 de la mencionada Ley N° 27444.

<sup>1</sup> Es preciso indicar que, con la aprobación del Reglamento de Organización y Funciones del Senace, mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM (en adelante, ROF de Senace), se modificó la estructura organizacional de la Entidad y se establecieron nuevas denominaciones a los órganos, las unidades orgánicas y los programas. En ese contexto, se cambió la denominación de la Dirección de Registros Ambientales por Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental.

4. Con Carta N° 038-2018-SENACE-GG/OAJ, de fecha 28 de diciembre de 2018 se comunica a Andes Group los hallazgos detectados en su expediente de Renovación de Inscripción descritos en el Informe N° 00078-2018-SENACE-PE/DGE-REG realizado en el marco del proceso de fiscalización posterior, asimismo se le comunica que tiene cinco (5) días hábiles para ejercer su derecho de defensa y pueda realizar sus descargos.
5. Con Trámite N° 00078-2018-SENACE-PE/DGE-REG DC-1, de fecha 08 de enero de 2019 Andes Group solicita diez (10) días hábiles para ejercer su derecho de defensa para remitir sus descargos.
6. Con Carta N° 00001-2019-SENACE-GG/OAJ, de fecha 10 de enero de 2019 de acuerdo a la solicitud de Andes Group se le comunica que se le otorga diez (10) días hábiles para ejercer su derecho de defensa y remitir sus descargos.
7. Con Trámite N° 00078-2018-SENACE-PE/DGE-REG DC-2, de fecha 22 de enero de 2019, Andes Group remite sus descargos.
8. Con Trámite N° 00078-2018-SENACE-PE/DGE-REG DC-3, de fecha 23 de enero de 2019, Andes Group remite información complementaria a sus descargos.

b) De las acciones de Fiscalización Posterior

9. La fiscalización posterior del expediente de Renovación de Inscripción en el RNCA para el Subsector Minería presentado por ANDES GROUP, por lo que con Carta N° 186-2017-SENACE/DRA del 29 de agosto de 2017, se informó a Andes Group que su solicitud de renovación de inscripción en el subsector de Minería se aprobó de manera automática<sup>2</sup>, de conformidad con el párrafo 33.4 del artículo 33 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), otorgándole el Registro N° 186-2017-MIN. Dicho Registro tiene vigencia indeterminada de conformidad con lo establecido en el artículo 40.4 del mencionado TUO de la Ley N° 27444, al haber advertido que los profesionales cuyos certificados fueron falsos, formaban parte del equipo multidisciplinario presentado por ANDES GROUP en el expediente de Renovación de Inscripción en el RNCA para el Subsector Minería.
10. Con fecha 12 de noviembre de 2018, según se advierte del Módulo de Gestión Documental – EVA, la Presidencia Ejecutiva del Senace remite a la Oficina de Asesoría Jurídica del Senace (en adelante, OAJ), el Informe N° 00078-2018-SENACE-DGE/REG mencionado en el numeral precedente, disponiendo proceder a elaborar el informe legal<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> En la Carta N° 186-2017-SENACE/DRA del 29 de agosto de 2017, se precisa que la constancia de aprobación automática de la solicitud presentada es la copia del escrito ingresado por ANDES GROUP a mesa de partes de Senace con fecha 17 de julio de 2017.

<sup>3</sup> Conforme se dispone en el numeral 7.2.3 de la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, denominada "Lineamientos para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles-SENACE", aprobado por Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J.

## II. ANÁLISIS

### II.1 Objeto

11. El presente Informe tiene por objeto emitir opinión legal sobre lo indicado en el Informe N° 00078-2018-SENACE-PE/DGE-REG, conforme lo dispuesto en el inciso 7.2.3 del numeral 7 de la Directiva N° 002-2017-SENACE/J denominada "Lineamientos para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles-SENACE", aprobada por Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J (en adelante, Directiva para la Fiscalización Posterior de Senace).

### II.2 Competencia del Senace

12. Mediante Ley N° 29968<sup>4</sup>, se creó el Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, administrar el RNCA<sup>5</sup>.
13. El Reglamento del Registro de Entidades autorizadas para la elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM<sup>6</sup> y modificatorias (en adelante, Reglamento de Consultoras Ambientales), establece los requisitos y el procedimiento para la inscripción de las Consultoras Ambientales en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, estableciendo que dicho procedimiento se encuentra a cargo del Senace en su calidad de administrador del Registro<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Ley N° 29968 – Ley de Creación del Senace

#### Artículo 1. Objeto de la Ley

1.1. Créase el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente.

#### Artículo 3. Funciones generales

Son funciones generales del Senace:

(...)

b) Administrar el Registro Nacional de Consultoras Ambientales (...)

<sup>5</sup> Ley N° 29968, Ley de creación del Senace.

#### "Artículo 1. Objeto de la Ley

1.1. Créase el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente.  
(...)"

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM que aprueba el Reglamento del Registro de entidades autorizadas para la elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del SIEA, modificado por el Decreto supremo N° 005-2015-MINAM y el Decreto Supremo N° 015-2016-MINAM

#### Artículo 5.- Administrador del Registro

El Servicio Nacional para las Inversiones sostenibles (SENACE) tiene a su cargo el establecimiento, administración y conducción del Registro, en concordancia con lo establecido en el presente Reglamento y en las normas que regulan el sistema Nacional de evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

<sup>7</sup> Cabe precisar que el Senace administra el Registro respecto a las consultoras ambientales que prestan servicios para los subsectores transferidos. En ese sentido, a la fecha, las autoridades sectoriales que no

14. Mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales del Senace.
15. En el marco de dicha norma, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM culminó el proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y energía del Ministerio de Energía y Minas al Senace; y, se estableció que, a partir del 28 de diciembre del 2015, el Senace asume las funciones transferidas de dichas materias, entre las cuales se encuentra la administración del RNCA.

### II.3 Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica

16. De acuerdo con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 21 del Reglamento de Organización y Funciones de Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM (en adelante, ROF de Senace), la Oficina de Asesoría Jurídica - OAJ es el órgano encargado de emitir opinión legal respecto de los actos resolutivos a ser suscritos por la Alta Dirección, así como de asesorar y absolver las consultas que, en materia jurídica, esta formule.
17. Asimismo, de acuerdo al inciso 7.2.3 del numeral 7 de la Directiva para la Fiscalización Posterior de Senace, la Presidencia Ejecutiva de Senace solicita a la OAJ el Informe Legal y el proyecto de Resolución de Presidencia Ejecutiva que declara la nulidad de oficio del acto administrativo, en caso corresponda.

### II.4 Análisis del caso concreto

#### Órgano competente para declarar la nulidad de oficio

18. De acuerdo con lo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la Ley N° 27444<sup>8</sup>, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), si en el marco de la fiscalización posterior, se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o la documentación presentada por el administrado, la Entidad considera no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento.
19. Al respecto, el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG<sup>9</sup>, señala que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.

---

han transferido funciones al senace aún mantienen competencia para administrar y conducir sus propios registros sectoriales).

<sup>8</sup> **TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General**  
**"Artículo 34.- Fiscalización posterior**

(...)

34.3 En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente. (...)"

<sup>9</sup> **TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General**

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*

20. Asimismo, los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG<sup>10</sup>, establecen que en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales y dicha nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.
21. De acuerdo con el artículo 46 del ROF de Senace, la DGE del Senace es el órgano de línea encargado de administrar el RNCA. Encontrándose entre sus funciones, según los literales m) y n) del artículo 47 del ROF de Senace, la conducción del Registro y la emisión de los actos administrativos y resoluciones que correspondan dentro del marco de su competencia, respectivamente.
22. El tercer párrafo del artículo 46 del ROF del Senace establece que, la DGE depende jerárquicamente de la Presidencia Ejecutiva del Senace; en tal sentido, en el supuesto que se declare la nulidad de oficio como consecuencia de la fiscalización posterior de los procedimientos de inscripción y/o modificación en el RNCA, el competente para declarar la nulidad resulta ser la Presidencia Ejecutiva del Senace; en su calidad de funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.

## II.5 Análisis del caso en concreto

23. Mediante el Informe Individual N° 00078-2018-SENACE-PE/DGE-REG, la Subdirección de Registros Ambientales de la DGE informó sobre los hallazgos encontrados en el expediente de Renovación de Inscripción en el RNCA de ANDES GROUP, en el subsector Minería como resultado del proceso de fiscalización posterior efectuado.
24. Conforme con lo indicado en el referido informe individual, de un total de veintiún (21) documentos fiscalizados: (i) se corroboró la autenticidad de dieciséis (16) de ellos, (ii) en uno (1) se obtuvo información insuficiente para corroborar su veracidad o falsedad (iii) en un (1) documento no se obtuvo respuesta y (iv) se detectó la falsedad de tres (3) documentos. Siendo estos últimos, los hallazgos objeto de evaluación en el presente informe.

---

### "Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

(...)

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad

(...)"

10

### TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

#### "Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

(...)"

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*

**a) Sobre los hallazgos detectados en los tres (03) documentos, como resultado de las acciones de fiscalización posterior al expediente de renovación de inscripción en el RNCA, en el subsector Minería presentado por ANDES GROUP**

25. De acuerdo con lo señalado por la Subdirección de Registros Ambientales en el Informe N° 00078-2018-SENACE-DGE/REG, los hallazgos detectados en el proceso de fiscalización posterior se encuentran relacionados con los siguientes documentos:

**Cuadro N° 1: Documentos fiscalizados y que sustentan los hallazgos detectados en el Expediente de ANDES GROUP**

| N° | Empresa que emite            | Tipo de Documento                     | Profesional                        | Descripción de la experiencia                                                                             | Periodo evaluado                                |
|----|------------------------------|---------------------------------------|------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|
| 1  | Consorcio Andes Group S.A.C. | Constancia de Trabajo del 19.06.2017  | Elsa Mercedes Sáenz Romero         | Coordinadora en Gestión de Desarrollo Comunitario en la Comunidad Campesina de Huancapi en Huancavelica.  | 12 de febrero de 2015 hasta 24 de mayo de 2017. |
| 2  | Ecoplaneación Civil S.A.     | Certificado de Trabajo del 10.01.2011 | Manuel Silva Siu                   | Profesional de la empresa que ha conformado el equipo técnico durante la ejecución de cinco (5) estudios. | Abril 2009 al mes de enero 2011                 |
| 3  | Estrategia & Opinión         | Certificado de Trabajo del 14.05.2016 | Juan Francisco Herrera Campoblanco | Consultor Externo en diversos Proyectos.                                                                  | 22 de febrero de 2008 al 15 julio de 2015.      |

Fuente: Informe Individual N° 00078-2018-SENACE-PE/DGE-REG

26. Como puede apreciarse, el documento evaluado en el proceso de fiscalización posterior y a partir del cual se advirtió la existencia de un hallazgo de falsedad, se encuentra relacionado con la experiencia laboral de la profesional Elsa Mercedes Sáenz Romero, específicamente en la Empresa CONSORCIO ANDES GROUP S.A.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**Documento N° 1:** Falsedad de la Constancia de Trabajo emitida por Consorcio Andes Group S.A.C.



ANDES GROUP  
CONSULTORIA MEDIOAMBIENTAL

CONSTANCIA DE TRABAJO

El que suscribe; Gerente General de la empresa Consorcio Andes Group SAC;

Deja Constancia Que:

La Socióloga Elsa M. Sáenz Romero, identificada con CSP 1744; Especialista en Relaciones Comunitarias y Solución de Conflictos, ha participado como Coordinadora en Gestión de Desarrollo Comunitario en la comunidad campesina de Huancalpi en Huancavelica entre el 12 de febrero del 2015 hasta el 24 de mayo del 2017.

Se entrega la presente constancia de trabajo para los fines pertinentes.

Lima, 19 de Junio del 2017.

José Vela Ruiz  
Gerente General

**Fuente:** Informe Individual N° 00078-2018-SENACE-PE/DGE-REG

27. Tal como se indica en el Informe N° 00078-2018-SENACE-DGE/REG, mediante Carta N° 165-2017-SENACE-DGE se solicitó a ANDES GROUP corrobore la autenticidad de la constancia de trabajo de fecha 19 de junio de 2017 a favor de la profesional Elsa Mercedes Sáenz Romero.
28. Al respecto, mediante correo electrónico del 17 de mayo de 2018, Andes Group confirma la veracidad de la constancia emitida a favor de la profesional Elsa Mercedes Sáenz Romero, aún con la respuesta por parte de ANDES GROUP, dicha empresa no remitió documentos sustentatorios que confirmen la relación contractual con la citada profesional, tales como contratos, recibos por honorarios, boletas de pago, etc.
29. A través de correo electrónico del 01 de junio de 2018, ANDES GROUP comunica que Elsa Mercedes Sáenz Romero ha actualizado su experiencia laboral, para lo cual adjunta una Constancia de Trabajo de su actual centro laboral, a cargo de la Empresa Minera Inca Minerales S.A.C.
30. Considerando que la constancia presentada por Andes Group no evidenciaba relación con la constancia de trabajo objeto de verificación, a través de correo electrónico del 21 de setiembre de 2018, se solicitó a dicha empresa remita la información sustentatoria respecto de la constancia de trabajo a favor de la citada profesional, por el periodo comprendido del 12 de febrero de 2015 al 24 de mayo de 2017 en el cargo de Coordinadora en Gestión de Desarrollo Comunitario en la Comunidad Campesina de Huancalpi en Huancavelica.
31. Con correo electrónico del 29 de setiembre de 2018, Andes Group manifestó que no cuenta con la documentación sustentatoria solicitada, por lo que no se puede corroborar

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

si la profesional prestó sus servicios profesionales a Andes Group como Coordinadora en Gestión de Desarrollo Comunitario en la Comunidad Campesina de Huancalpi en Huancavelica, durante el periodo del 12 de febrero de 2015 al 24 de mayo de 2017, dado que dicha consultora no ha presentado documentación sustentatoria que acredite la veracidad de los datos contenidos en dicha constancia.

32. Con Carta N° 168-2018-SENACE-DGE, se solicitó a la profesional Elsa Mercedes Sáenz Romero corrobore si prestó sus servicios profesionales bajo cualquier modalidad contractual a Andes Group durante el periodo indicado en la constancia objeto de verificación, para lo cual se solicitó que acompañe la documentación sustentatoria.
33. Mediante correo electrónico del 30 de mayo de 2018, la profesional Elsa Mercedes Sáenz Romero presentó una declaración jurada en la que comunica que se encuentra registrada en el staff de profesionales de la empresa Andes Group, y que no está participando en ningún proyecto con la consultora en mención, encontrándose habilitada para realizar cualquier consultoría a nivel nacional, tal como se muestra en la siguiente figura:

**Figura N° 1 : Declaración Jurada de Elsa Mercedes Sáenz Romero**



DECLARACIÓN JURADA

Yo, ELSA MERCEDES SÁENZ ROMERO, identificada con DNI N° 10315043, domiciliada en Av. Brasil 1836 del distrito de Pueblo Libre y natural de la ciudad de Trujillo – La Libertad, con el debido respeto comunico lo siguiente:

Que, me encuentro registrada dentro del staff de profesionales de la empresa Andes Group siendo el Gerente General el Ingeniero José Vela Ruiz y que NO estoy participando de ningún proyecto con la consultora en mención y me encuentro debidamente habilitada para realizar cualquier consultoría a nivel nacional.

  
Elsa Mercedes Sáenz Romero  
Socióloga  
CSP 1744



Fuente: Informe Individual N° 00078-2018-SENACE-PE/DGE-REG

34. Cabe precisar que, con correo electrónico de fecha 30 de mayo de 2018, se solicitó a la profesional Elsa Mercedes Sáenz Romero confirme si la constancia de trabajo del 19 de junio de 2017, fue válidamente emitida a su favor; y, si participó en el cargo de Coordinadora en Gestión de Desarrollo Comunitario en la Comunidad Campesina de Huancalpi en Huancavelica en el periodo comprendido entre el 12 de febrero de 2015 al 24 de mayo de 2017, conforme consta en el correo electrónico del 30 de mayo de 2018. Sobre el particular, cabe precisar que el Anexo del mencionado correo electrónico del 30 de mayo de 2018 está referido a la constancia de trabajo objeto de verificación.
35. Mediante correo electrónico del 30 de mayo de 2018 la profesional Elsa Mercedes Sáenz Romero manifestó no haber tenido participación en los proyectos contenidos de la constancia de trabajo emitida por Consorcio Andes Group en el cargo de Coordinadora en Gestión de Desarrollo Comunitario de la Comunidad Campesina de Huancalpi en

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*

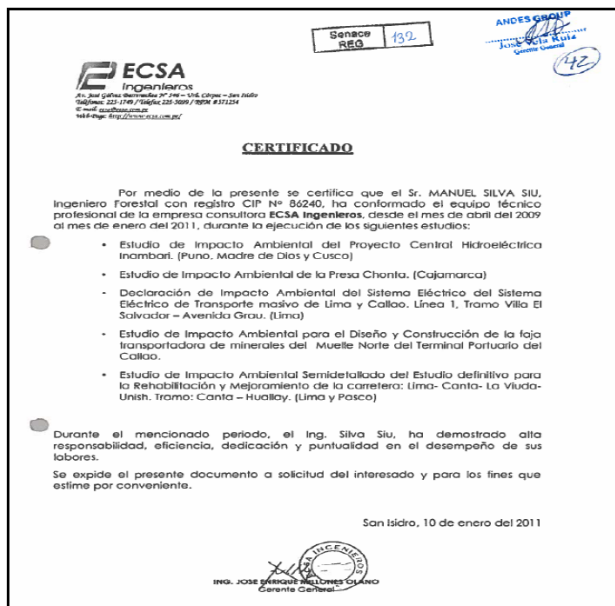


"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Huancavelica en el periodo comprendido entre el 12 de febrero de 2015 al 24 de mayo del 2017.

36. Siendo que, Andes Group no logró sustentar con documentación su relación con la referida profesional, respecto al servicio profesional como Coordinadora en Gestión de Desarrollo Comunitario en la Comunidad Campesina de Huancalpí en Huancavelica; siendo además que la misma profesional Elsa Mercedes Sáenz Romero señaló que no ha participado en dicho cargo.
37. De lo expuesto, en el marco del proceso de fiscalización posterior, se ha comprobado que la constancia de trabajo del 19 de junio de 2017 es falsa, dado que el contenido de ésta no corresponde con los hechos verdaderos (referido al cargo de Coordinadora en Gestión de Desarrollo Comunitario en la Comunidad Campesina de Huancalpí en Huancavelica); razón por la cual, se ha desvirtuado la presunción de veracidad de la referida constancia, recogida en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 51 del TUO de la LPAG.
38. Conforme a las acciones de fiscalización posterior se ha evaluado la documentación presentada por Andes Group respecto a la experiencia de la profesional Elsa Mercedes Sáenz Romero, con lo cual, al retirarse el documento falso, se concluye que la mencionada profesional acredita un total de cuatro (4) años, tres (3) meses y veintinueve (29) días, según el Reporte de Experiencia Profesional por sectores actualizado en el marco del proceso de fiscalización posterior; por lo que, la mencionada profesional no cumple con el requisito contenido en el literal e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro, por lo que debe ser retirada del equipo multidisciplinario de Andes Group, con lo que dicha consultora ambiental no mantendría su inscripción en el RNCA.

**Documento N° 2:** Falsedad de la Constancia de Trabajo emitido por Ecoplaneación Civil S.A. (en adelante ECSA) a favor de Manuel Silva Siu



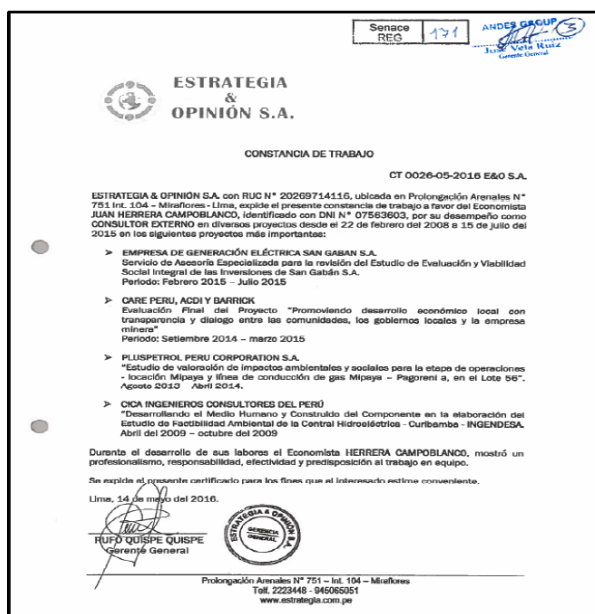
Fuente: Informe Individual N° 00078-2018-SENACE-PE/DGE-REG

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

39. Mediante Carta N° 167-2018-SENACE-DGE de fecha 24 de abril del 2018, se solicitó a ECSA confirme la autenticidad del certificado de fecha 10 de enero de 2017, emitido a favor del profesional Manuel Eduardo Silva Siu, siendo que con correo de fecha 24 de julio de 2018, se reiteró el requerimiento a ECSA vía correo electrónico.
40. En respuesta, con correo electrónico de fecha 31 de julio de 2018, ECSA remitió la Carta EC/305-18, comunicando que no había emitido dicho certificado materia de fiscalización, y que no fue suscrita por el representante legal.
41. De lo expuesto, un documento, declaración o información es falsa cuando se hace constar una situación que no corresponde con los hechos verdaderos, por lo que, conforme se desprende de los actuados en el marco del proceso de fiscalización posterior, se ha corroborado que el certificado del 10 de enero de 2011, objeto de verificación, es falso, dado que no fue emitido por ECSA ni suscrito por su representante legal, el Ing. José Enrique Millones Olano, con lo cual se corrobora una situación que no corresponde con los hechos verdaderos; con lo que se ha desvirtuado la presunción de veracidad del certificado del 10 de enero de 2011, recogida en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 51 del TUO de la LPAG.
42. De las acciones descritas en el marco de la fiscalización posterior se ha evaluado la documentación presentada por Andes Group, respecto a la experiencia del profesional Manuel Eduardo Silva Siu, con lo que, retirando la constancia de trabajo falsa, se concluye que el mencionado profesional acredita un total de **cinco (5) años, nueve (9) meses y trece (13) días**, según se desprende del Reporte de Experiencia Profesional por sectores, actualizado por la fiscalización posterior, con lo cual sigue cumpliendo el requisito establecido en el literal e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro.

**Documento N° 3:** Falsedad de la Constancia de Trabajo emitida por Estrategia & Opinión S.A. (en adelante E&O) a favor de Juan Francisco Herrera Campoblanco.



Fuente: Informe Individual N° 00078-2018-SENACE-PE/DGE-REG

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

43. En el presente caso se identificó entre la documentación presentada, la constancia de trabajo de fecha 14 de mayo de 2016, emitida por E&O a favor del profesional Juan Francisco Herrera Campoblanco.
44. Sobre el particular, se precisa que la referida constancia fue calificada como falsa en el proceso de fiscalización posterior realizada con Informe N° 00219-2018-SENACE-DGE/REG correspondiente al primer semestre del 2017, en el expediente administrativo de inscripción en el RNCA de la empresa Fervani (Trámite N° 01913-2016).
45. Del proceso de fiscalización posterior correspondiente al primer semestre del 2017, se determinó que la constancia de trabajo de fecha 14 de mayo de 2016, emitida por E&O, es falsa; ello en mérito a que el contenido de esta (referido al periodo de experiencia profesional de Juan Francisco Herrera Campoblanco) no corresponde a los hechos verdaderos, con lo cual, se ha desvirtuado la presunción de veracidad, recogida en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 51 del TUO de la LPAG.
46. Con Informe N° 00219-2018-SENACE-DGE/REG señala que se comprobó la relación contractual entre E&O y el citado profesional durante los siguientes periodos que fueron debidamente acreditados por E&O:

| Profesional                           | Periodo real de Experiencia acreditada por E&O | Periodo Total     |
|---------------------------------------|------------------------------------------------|-------------------|
| Juan Francisco Herrera<br>Campoblanco | 01.04.2009 al 31.10.2009                       | 7 meses           |
|                                       | 15.08.2013 al 30.04.2014                       | 8 meses y 15 días |
|                                       | 01.09.2014 al 31.03.2015                       | 11 meses          |
|                                       | 01.02.2015 al 30.07.2015                       |                   |
|                                       | Total: 2 años, 2 meses y 15 días               |                   |

Fuente: Informe Individual N° 00078-2018-SENACE-PE/DGE-REG

47. De considerarse el periodo real de experiencia profesional de Juan Francisco Herrera Campoblanco respecto de la constancia de trabajo de fecha 14 de mayo de 2016 emitida por E&O, sumado a los otros periodos de experiencia profesional que acredita el mencionado profesional, se corrobora que acredita un total de tres (3) años, un (1) mes y seis (6) días de experiencia transversal, conforme se registra en el Reporte de Experiencia Profesional del Equipo Multidisciplinario por Sectores actualizado en la fiscalización posterior; por lo que el mencionado profesional incumple el requisito contenido en el literal e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro.
48. En ese sentido, al retirarse a dicho profesional, Andes Group no se mantendría la renovación de su inscripción en el RNCA para el subsector Minería; dado que, Juan Francisco Herrera Campoblanco es el único especialista en valoración económica del impacto ambiental. Cabe precisar que si bien la profesional Loren Jesús Paredes Garay figura inscrita como profesional de carrera transversal en valoración económica del impacto ambiental, dicha profesional no cumple con los requisitos del Reglamento del Registro, según se determina en el numeral 45 del presente informe.
49. Luego de verificarse en el marco de la fiscalización posterior el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Reglamento del Registro respecto de los profesionales Juan

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*

Francisco Herrera Campoblanco y Elsa Mercedes Sáenz Romero, a fin de corroborar la conformación del equipo mínimo profesional multidisciplinario de Andes Group inscrito en el RNCA para el subsector Minería, se ha detectado que los profesionales Loren Jesús Paredes Garay, José Reynaldo Carranza Zaa y Carlos Leopoldo Soto Medina incumplen con los requisitos establecidos en el Reglamento del Registro.

50. Conforme lo establece el artículo 2 de la Resolución Jefatural N° 090-2015-SENACE/J de fecha 2 de diciembre de 2015, la conformación del equipo profesional multidisciplinario para los subsectores Energía y Minería en el RNCA, consta como mínimo de seis (6) profesionales.
51. Por lo tanto, Loren Jesús Paredes Garay que tiene como carrera profesional Ingeniería Geológica, no debió ser inscrita como profesional con carrera sectorial, dado que su carrera profesional no está incluida dentro de las carreras solicitadas para un profesional sectorial (Ingeniería Minas, Ingeniería Metalúrgica, Química, Ingeniería Química, Ingeniería Industrial o Ingeniería Civil).
52. De la revisión del expediente de inscripción en el RNCA para el subsector de Minería, presentado por Andes Group, se corrobora que el profesional José Reynaldo Carranza Zaa, con carrera transversal de Ingeniería Geográfica, conforma el equipo profesional multidisciplinario de la consultora.
53. Ahora bien, de la revisión de la documentación sustentatoria de dicho profesional, se advierte que incumple con el requisito contenido en el literal e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro, siendo que sólo acredita un total de dos (2) años, un (1) mes y diez (10) días de experiencia profesional, según se desprende del reporte de experiencia profesional; razón por la cual, corresponde retirar a dicho profesional del equipo multidisciplinario de Andes Group inscrito en el RNCA en el subsector Minería.
54. De la revisión del expediente de renovación de inscripción en el RNCA para el subsector de Minería, presentado por Andes Group, se corrobora que el profesional Carlos Leopoldo Soto Medina, con carrera transversal de Biología, conforma el equipo profesional multidisciplinario de la consultora.
55. Ahora bien, de la revisión de la documentación sustentatoria de dicho profesional, se advierte que incumple con el requisito contenido en el literal e.3 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro, el cual establece que se debe acreditar un mínimo de 24 créditos o 240 horas lectivas en estudios de postgrado, diplomados y/o cursos de especialización sobre aspectos relacionados a estudios ambientales y/o temática ambiental o social; dado que no cuenta con estudios en temática ambiental, según el reporte de estudios complementarios, por lo que corresponde retirar a dicho profesional del equipo multidisciplinario de Andes Group inscrito en el RNCA en el subsector Minería.
56. De acuerdo a lo desarrollado en los numerales 48 al 55 del presente informe, los profesionales Loren Jesús Paredes Garay, tiene como carrera profesional Ingeniería Geológica, no debió ser inscrita como profesional con carrera sectorial, dado que su carrera profesional no está incluida dentro de las carreras solicitadas para un profesional sectorial (Ingeniería Minas, Ingeniería Metalúrgica, Química, Ingeniería Química, Ingeniería Industrial o Ingeniería Civil); asimismo, el profesional José Reynaldo Carranza Zaa y Carlos Leopoldo Soto Medina incumple con el requisito establecido en el literal e.3, del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*

57. Asimismo, en el marco del proceso de fiscalización posterior se detectó que los profesionales Juan Francisco Herrera Campoblanco y Elsa Mercedes Sáenz Romero tampoco cumplen con los requisitos contenidos en el Reglamento del Registro.
58. De lo expuesto en el siguiente cuadro puede apreciarse, que luego de la verificación de los documentos contenidos en el Expediente de Renovación de Inscripción de la Consultora ANDES GROUP, se detectaron documentos con hallazgos que hacen que el equipo multidisciplinario de dicha consultora no cumpla con la conformación del equipo mínimo establecido en el artículo 10 del Reglamento del Registro y lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Jefatural N° 090-2015-SENACE/J.

**Conformación del Equipo Multidisciplinario de CONSORCIO ANDES GROUP S.A.C.  
inscrito en el RNCA luego de la fiscalización posterior**

| Profesional                                  | Carrera Profesional | Profesional Sectorial antes de la FP | Profesional Transversal antes de la FP | Profesional después de la FP |
|----------------------------------------------|---------------------|--------------------------------------|----------------------------------------|------------------------------|
| Segundo Ernesto Gutiérrez                    | Ingeniero de Minas  | ⬆                                    | -                                      | ⬆                            |
| Loren Jesús Paredes Garay                    | Ingeniero Geólogo   | ⬆                                    | -                                      | -                            |
| José Reynaldo Carranza Zaa                   | Ingeniero Geógrafo  | -                                    | ⬆                                      | -                            |
| Carlos Leopoldo Soto Medina                  | Biólogo             | -                                    | ⬆                                      | -                            |
| Manuel Silva Siu                             | Ingeniero Forestal  | -                                    | ⬆                                      | ⬆                            |
| Elsa Mercedes Saéz Romero                    | Socióloga           | -                                    | ⬆                                      | -                            |
| Juan Francisco Herrera Campoblanco           | Economista          | -                                    | ⬆                                      | -                            |
| Loren Jesús Paredes Garay                    | Ingeniero Geólogo   | -                                    | ⬆                                      | ⬆                            |
| <b>Equipo Profesional Multidisciplinario</b> |                     |                                      |                                        | <b>3</b>                     |

Fuente: Informe N° 00078-2018-SENACE-PE/DGE-REG

59. En ese sentido, la renovación de inscripción en el RNCA para el subsector de Minería presentado por Andes Group, se encuentra inmersa en causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG.
- b) Sobre la afectación al interés público, en base a los hallazgos 1, 2 y 3 detectados en el marco de la fiscalización posterior**
60. El numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la referida ley, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado estos firmes, siempre que dichos actos agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales.
61. Al respecto, cabe indicar que el "interés general" es un concepto que se identifica con el de "interés público" o "bien común", los cuales se refieren a aquello que beneficia favorablemente a la colectividad en su conjunto.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*

62. Es así que, con relación a la importancia del RNCA administrado por Senace, cabe indicar que nuestro marco jurídico en materia ambiental ha dispuesto que los estudios preliminares y estudios ambientales solo pueden ser elaborados por entidades autorizadas para ello, las cuales deben contar con equipos de profesionales de diferentes especialidades y con experiencia en aspectos de manejo ambiental y social<sup>11</sup>.
63. En ese orden de ideas, en los artículos 2 y 5 del Reglamento de Consultoras Ambientales se identifica el interés público al señalar que la finalidad de la referida norma es asegurar la idoneidad en la prestación de los servicios de elaboración de estudios ambientales, estableciendo que es el Senace quien tiene a su cargo el establecimiento, administración y conducción del referido Registro. Para ello, los artículos 9 y 10 del Reglamento en mención establecen los requisitos y criterios técnicos para el procedimiento administrativo de inscripción en el RNCA.
64. Del marco normativo expuesto, se advierte la relevancia de contar con un RNCA, siendo que su inscripción tiene un rol fundamental dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA; toda vez que, solo las entidades inscritas en el Registro son las encargadas de elaborar y suscribir los estudios preliminares y los estudios ambientales de los proyectos de inversión, a fin de obtener la Certificación Ambiental que acreditará la viabilidad ambiental de tales proyectos.
65. Es así que, en atención a lo señalado precedentemente, el interés público en este caso, se encuentra determinado por la finalidad del Registro, el cual consiste en asegurar la idoneidad en la prestación del servicio de elaboración de Estudios Ambientales, en tanto que se busca garantizar la calidad de la información contenida en dichos estudios.
66. En razón a ello, la renovación de inscripción de ANDES GROUP en el Registro constituye un supuesto de agravio al interés público, dado que seis (6) de sus profesionales inscritos, en realidad, incumplen con el periodo mínimo de estudios y experiencia profesional requeridos conforme a lo establecido en los literales e.3 y e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro respectivamente, hechos que incumplen con la finalidad del RNCA, la cual consiste en asegurar la idoneidad profesional y técnica en la prestación del servicio para la elaboración de los referidos estudios.

**c) Efectos de la declaración de nulidad de la renovación de inscripción de la consultora CONSORCIO ANDES GROUP S.A.C**

67. En virtud de lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso la norma señala que el efecto de la declaratoria de nulidad operará a futuro.
68. En el caso materia de análisis, la nulidad de oficio de la Renovación de Inscripción de CONSORCIO ANDES GROUP S.A.C., tiene efecto retroactivo a la fecha de emisión del acto, es decir, al 17 de julio del 2017. Sin embargo, a fin de salvaguardar los derechos de los titulares de proyectos de inversión quienes habrían contratado de buena fe con la empresa ANDES GROUP S.A.C. para la elaboración de los estudios ambientales, la nulidad de oficio de la citada Renovación de Inscripción, no afectará a dichos titulares que

<sup>11</sup> En efecto, conforme con lo previsto en el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 27446, las evaluaciones preliminares y los estudios ambientales debe ser elaborados por personas (naturales o jurídicas, según corresponda) inscritas en el RNCA.



han obrado de buena fe, dado que la nulidad producirá efectos a futuro, de conformidad con lo establecido en el numeral 12.1 del Artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444.

**d) Acciones que corresponden como consecuencia de los hallazgos 1, 2 y 3 detectados en el proceso de fiscalización posterior**

69. El numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que, en el caso se compruebe el fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la Entidad deberá comunicar al Ministerio Público en caso la conducta se adecue a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, a efectos de que interponga la acción penal en caso corresponda. En tal sentido, considerando el mandato establecido en el precitado numeral del artículo 34, corresponde poner en conocimiento del Procurador Público del Ministerio del Ambiente, el presente informe, así como los documentos que lo sustentan, a efectos de que, en el marco de sus competencias, meritúe el inicio de las acciones legales correspondientes ante el Ministerio Público.
70. En ese orden, el numeral 7.2.2 de la Directiva para la Fiscalización Posterior señala que, en el Informe Individual de Fiscalización Posterior se sustentan los hallazgos detectados en la fiscalización posterior, referidos a la falsedad de los documentos u otros presentados por el administrado. Siendo que, a partir de tales hallazgos, la Presidencia Ejecutiva del Senace determina si existe o no afectación a la validez del acto administrativo, que amerite una declaración de nulidad de oficio.
71. En dicho contexto normativo, corresponde determinar que el hallazgo detectado en el proceso de fiscalización posterior, configuran el supuesto de nulidad que aprobó la Renovación de Inscripción en el Registro de ANDES GROUP S.A.C., por incumplir el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM (en adelante, Reglamento de Consultoras Ambientales).<sup>12</sup>
72. Al respecto, de acuerdo con el literal e.5 del artículo 9 del Reglamento de Consultoras Ambientales, para la inscripción en el Registro los especialistas con carreras profesionales transversales deben acreditar una experiencia profesional mínima de cinco (5) años en la elaboración, evaluación, ejecución, supervisión y/o fiscalización de estudios ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA.
73. Sin embargo, se detectó la falsedad de un (1) documento referido a la experiencia profesional Elsa Mercedes Sáenz Romero (en relación al Hallazgo 1); por lo que, al retirar los periodos referidos al hallazgo 1 en mención, ésta acredita un total de **cuatro (4) años, tres (3) meses y veintinueve (29) días** de experiencia profesional, razón por la cual incumple el requisito establecido en el literal e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del RNCA.
74. Asimismo, respecto de la falsedad del certificado emitido por Estrategia & Opinión a favor del profesional Juan Francisco Herrera Campoblanco (Hallazgo 2) al retirar los periodos no acreditados en el proceso de fiscalización posterior dicho profesional acredita un total de **tres (3) años, un (1) mes y seis (6) días** de experiencia profesional, por lo cual

<sup>12</sup> Sobre la nulidad, cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios de nulidad del acto administrativo, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

incumple el requisito establecido en el literal e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del RNCA.

75. En cuanto a la profesional Loren Jesús Paredes Garay fue inscrita como profesional con carrera transversal con experiencia en valoración económica del impacto ambiental, debe advertirse que, de la revisión de la documentación presentada, la mencionada profesional no acredita experiencia profesional respecto de dicha materia, conforme se aprecia del Reporte de experiencia profesional.
76. En cuanto al profesional José Reynaldo Carranza Zaa, de la revisión de la documentación sustentatoria de dicho profesional, se advierte que incumple con el requisito contenido en el literal e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro, dado que sólo acredita un total de **dos (2) años, un (1) mes y diez (10) días** de experiencia profesional, según el reporte de experiencia profesional; razón por la cual, corresponde retirar a dicho profesional del equipo multidisciplinario de Andes Group inscrito en el RNCA en el subsector Minería.
77. De la revisión de la documentación sustentatoria del profesional Carlos Leopoldo Soto Medina, se advierte que incumple con el requisito contenido en el literal e.3 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro, el cual establece que se debe acreditar un mínimo de 24 créditos o 240 horas lectivas en estudios de postgrado, diplomados y/o cursos de especialización sobre aspectos relacionados a estudios ambientales y/o temática ambiental o social; **toda vez que no cuenta con estudios en temática ambiental**, según el reporte de estudios complementarios, por lo que corresponde retirar a dicho profesional del equipo multidisciplinario de Andes Group inscrito en el RNCA en el subsector Minería.

**e) Del Incumplimiento de los requisitos para la Renovación Inscripción en el RNCA por parte de ANDES GROUP**

78. En el literal e.4 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro establece que, para los especialistas con carreras profesionales vinculadas a un determinado sector se requiere que éstos acrediten una experiencia profesional mínima de cinco (5) años relacionada al sector materia de la solicitud.
79. Asimismo, es de precisarse que en el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 076-2016-SENACE/J del 13 de julio de 2016, se establece la conformación del equipo multidisciplinario de la entidad inscrita para el subsector Transportes en el RNCA, consta de seis (6) profesionales.
80. Es de advertirse que, en el marco del proceso de fiscalización posterior se ha evaluado la documentación presentada por ANDES GROUP, con relación a la profesional Elsa Mercedes Sáenz Romero, se ha comprobado que la constancia de trabajo del 19 de junio de 2017 es falsa, dado que el contenido de ésta no corresponde con los hechos verdaderos (referido al cargo de Coordinadora en Gestión de Desarrollo Comunitario en la Comunidad Campesina de Huancalpi en Huancavelica); razón por la cual, se ha desvirtuado la presunción de veracidad de la referida constancia, recogida en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 51 del TUO de la LPAG, por lo que la mencionada profesional acredita un total de cuatro (4) años, tres (3) meses y veintinueve (29) días, según el Reporte de Experiencia Profesional por sectores actualizado en el marco del proceso de fiscalización posterior; por lo que, la citada profesional no cumple

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*

con el requisito contenido en el literal e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro.

81. Cabe precisar que, respecto al profesional Manuel Eduardo Silva Siu, se ha corroborado que el certificado del 10 de enero de 2011, objeto de verificación, es falso, dado que no fue emitido por ECSA ni suscrito por su representante legal, el Ing. José Enrique Millones Olano, con lo cual se corrobora una situación que no corresponde con los hechos verdaderos; con lo que se ha desvirtuado la presunción de veracidad del certificado del 10 de enero de 2011, recogida en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 51 del TUO de la LPAG.
82. Cabe precisar que, el profesional Juan Francisco Herrera Campoblanco, respecto a la constancia de trabajo de fecha 14 de mayo de 2016, emitida por E&O a favor del citado profesional fue calificada como falsa en el proceso de fiscalización posterior correspondiente al primer semestre del 2017, en el expediente administrativo de inscripción en el RNCA de la Empresa Fervani (Trámite N° 01913-2016).
83. Del Informe N° 00219-2018-SENACE-DGE/REG señala que se comprobó la relación contractual entre E&O y el citado profesional durante los siguientes periodos que fueron debidamente acreditados por E&O fueron: 01.04.2009 al 31.10.2009 - 15.08.2013 al 30.04.2014 - 01.09.2014 al 31.03.2015 - 01.02.2015 al 30.07.2015, por lo que sumando los periodos acreditados por E&O más los otros certificados a favor del citado profesional acredita el mencionado profesional, se corrobora que acredita un total de tres (3) años, un (1) mes y seis (6) días de experiencia transversal, conforme se registra en el Reporte de Experiencia Profesional del Equipo Multidisciplinario por Sectores actualizado en la fiscalización posterior; por lo que el mencionado profesional incumple el requisito contenido en el literal e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro.
84. De lo expuesto en el numeral precedente y luego de las acciones del proceso de fiscalización posterior correspondiente al primer semestre del 2017, se determinó que la constancia de trabajo de fecha 14 de mayo de 2016, emitida por E&O, es falsa; ello en mérito a que el contenido de esta (referido al periodo de experiencia profesional de Juan Francisco Herrera Campoblanco) no corresponde a los hechos verdaderos, con lo cual, se ha desvirtuado la presunción de veracidad, recogida en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 51 del TUO la LPAG.
85. A fin de corroborar la conformación del equipo mínimo profesional multidisciplinario de Andes Group inscrito en el RNCA para el subsector Minería, se ha detectado que los profesionales Loren Jesús Paredes Garay, José Reynaldo Carranza Zaa y Carlos Leopoldo Soto Medina incumplen con los requisitos establecidos en el Reglamento del Registro.
86. Asimismo la profesional Loren Jesús Paredes Garay que tiene como carrera profesional Ingeniería Geológica, no debió ser inscrita como profesional con carrera sectorial, dado que su carrera profesional no está incluida dentro de las carreras solicitadas para un profesional sectorial (Ingeniería Minas, Ingeniería Metalúrgica, Química, Ingeniería Química, Ingeniería Industrial o Ingeniería Civil).
87. El profesional José Reynaldo Carranza Zaa, con carrera transversal de Ingeniería Geográfica, conforma el equipo profesional multidisciplinario de la consultora, por lo que de la revisión de la documentación sustentatoria de dicho profesional, se advierte que incumple con el requisito contenido en el literal e.5 del inciso e) del artículo 9 del

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*

Reglamento del Registro, siendo que sólo acredita un total de dos (2) años, un (1) mes y diez (10) días de experiencia profesional, según se desprende del reporte de experiencia profesional; razón por la cual, corresponde retirar a dicho profesional del equipo multidisciplinario de Andes Group inscrito en el RNCA en el subsector Minería.

88. Asimismo, el profesional Carlos Leopoldo Soto Medina, con carrera transversal de Biología, conforma el equipo profesional multidisciplinario de la consultora, por lo que de la revisión de la documentación sustentatoria de dicho profesional, se advierte que incumple con el requisito contenido en el literal e.3 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro, el cual establece que se debe acreditar un mínimo de 24 créditos o 240 horas lectivas en estudios de postgrado, diplomados y/o cursos de especialización sobre aspectos relacionados a estudios ambientales y/o temática ambiental o social; dado que no cuenta con estudios en temática ambiental, según el reporte de estudios complementarios, por lo que corresponde retirar a dicho profesional del equipo multidisciplinario de Andes Group inscrito en el RNCA en el subsector Minería, de acuerdo a lo desarrollado en los numerales 54 y 55 del presente informe.
89. Cabe resaltar que, los profesionales Loren Jesús Paredes Garay, José Reynaldo Carranza Zaa y Carlos Leopoldo Soto Medina incumplen con los requisitos establecidos en el Reglamento del Registro.

**f) Sobre la afectación al interés público, en base al hallazgo detectado en el marco de la fiscalización posterior**

90. El numeral 213.1 del artículo 213 del TUO la Ley N° 27444 establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la referida ley, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado estos firmes, siempre que dichos actos agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales.
91. Al respecto, cabe indicar que el "interés general" es un concepto que se identifica con el de "interés público" o "bien común", los cuales se refieren a aquello que beneficia favorablemente a la colectividad en su conjunto.
92. Es así que, con relación a la importancia del RNCA administrado por Senace, cabe indicar que nuestro marco jurídico en materia ambiental ha dispuesto que los estudios preliminares y estudios ambientales solo pueden ser elaborados por entidades autorizadas para ello, las cuales deben contar con equipos de profesionales de diferentes especialidades y con experiencia en aspectos de manejo ambiental y social<sup>13</sup>.
93. En ese orden de ideas, en los artículos 2 y 5 del Reglamento de Consultoras Ambientales se identifica el interés público al señalar que la finalidad de la referida norma es asegurar la idoneidad en la prestación de los servicios de elaboración de estudios ambientales, estableciendo que es el Senace quien tiene a su cargo el establecimiento, administración y conducción del referido Registro. Para ello, los artículos 9 y 10 del Reglamento en mención establecen los requisitos y criterios técnicos para el procedimiento administrativo de inscripción en el RNCA.

<sup>13</sup> En efecto, conforme con lo previsto en el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 27446, las evaluaciones preliminares y los estudios ambientales debe ser elaborados por personas (naturales o jurídicas, según corresponda) inscritas en el RNCA.

94. Del marco normativo expuesto, se advierte la relevancia de contar con un RNCA, siendo que su inscripción tiene un rol fundamental dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA; toda vez que, solo las entidades inscritas en el Registro son las encargadas de elaborar y suscribir los estudios preliminares y los estudios ambientales de los proyectos de inversión, a fin de obtener la Certificación Ambiental que acreditará la viabilidad ambiental de tales proyectos.
95. Es así que, en atención a lo señalado precedentemente, el interés público en este caso, se encuentra determinado por la finalidad del Registro, el cual consiste en asegurar la idoneidad en la prestación del servicio de elaboración de Estudios Ambientales, en tanto que se busca garantizar la calidad de la información contenida en dichos estudios.
96. En razón a ello, la renovación de inscripción de ANDES GROUP en el Registro constituye un supuesto de agravio al interés público, dado que cinco (5) de sus profesionales inscritos, en realidad, no cumplen con el periodo mínimo experiencia profesional y/o de estudios complementarios relacionados con la temática ambiental y/o social requeridos, conforme a lo establecido en los literales e.3 y e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento de Consultoras Ambientales, hechos que impiden el cumplimiento de la finalidad del RNCA, la cual consiste en asegurar la idoneidad profesional y técnica en la prestación del servicio para la elaboración de los referidos estudios.
- g) Si corresponde declarar la nulidad de oficio en base al hallazgo detectado en el marco de la fiscalización posterior**
97. El numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la Ley N° 27444<sup>14</sup>, si en el marco de la fiscalización posterior, se comprueba fraude o falsedad de la declaración, información o la documentación presentada por el administrado, la entidad considera no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha documentación.
98. En ese orden, el numeral 7.2.2 de la Directiva para la Fiscalización Posterior señala que, si durante la revisión de los expedientes se comprueba la falsedad en los documentos, declaración, información traducciones u otros presentados por el administrado, se procede a elaborar un informe individual de fiscalización posterior. Dicho Informe Individual sustenta, además de los hallazgos de falsedad detectados en la fiscalización posterior, la presunta afectación de la validez del acto administrativo; el cual es remitido a la Presidencia Ejecutiva del Senace a fin de que declare la nulidad de oficio, en caso corresponda.
99. En dicho contexto normativo, corresponde determinar que el hallazgo detectado en el proceso de fiscalización posterior, configuran el supuesto de nulidad que aprobó la

<sup>14</sup> **TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General,  
"Artículo 34.- Fiscalización posterior**

(...)

34.3 En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.  
(...)"



Renovación de Inscripción en el Registro de ANDES GROUP, por incumplir el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM (en adelante, Reglamento de Consultoras Ambientales)<sup>15</sup>.

**h) Descargos presentados por ANDES GROUP, en ejercicio de su derecho defensa**

100. El numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444<sup>16</sup>, reconoce al debido procedimiento administrativo como un principio que rige la actuación de la Administración Pública en todos los procedimientos administrativos. Asimismo, refiere que, de manera enunciativa, el debido procedimiento se encuentra conformado por los siguientes derechos: a ser notificado; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.
101. Por ello, a través de la Carta N° 00001-2019-SENACE-GG/OAJ de fecha 09 de enero de 2019, la cual fue notificada con Cédula N° 00139-2019-SENACE de fecha 10 de enero de 2019; con la cual se comunica a ANDES GROUP el hallazgo detectado en el Expediente de Renovación de Inscripción en el Subsector Minería con Trámite N° 03450-2017, en ese sentido, de conformidad con el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG. Ley del Procedimiento Administrativo General, se le otorgó a ANDES GROUP un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Carta N° 00001-2019-SENACE-GG/OAJ.
102. Con Trámite N° 00078-2018-SENACE-PE/DGE-REG – DC-1, Andes Group solicita se le otorgue diez (10) días útiles para ejercer su derecho de defensa.
103. A través del Trámite N° 00078-2018-SENACE - DC-2, ANDES GROUP expuso los siguientes argumentos:
104. Con trámite N° 00078-2018-SENACE- DC-2 de fecha 22 de enero de 2019, CONSORCIO ANDES GROUP S.A.C. remite sus descargos sobre los tres (3) profesionales que fueron observados en el proceso de fiscalización posterior: Elsa Mercedes Sáenz Romero, Manuel Silva Siu y Juan Francisco Herrera Campoblanco.
105. Respecto a la profesional Elsa Mercedes Romero, ANDES GROUP refiere que la constancia de trabajo de fecha 19 de junio de 2017, emitida por Andes Group a favor de

<sup>15</sup> Sobre la nulidad, cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios de nulidad del acto administrativo, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

<sup>16</sup> **TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General**

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"**

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)"

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*



la citada profesional, señalan fue errada, por lo tanto, en su momento no se pudo afirmar la veracidad de la constancia, por lo que manifiestan hubo un error material de su parte, por lo cual adjuntaron a sus descargos una copia de la constancia emitida a la profesional con fecha 27 de junio de 2017.

106. Sobre el profesional Manuel Silva Siu, respecto del certificado de trabajo de fecha 10 de enero de 2011, ANDES GROUP manifiesta que el referido profesional no se explica por qué no le han reconocido dicho certificado ya que él brindó sus servicios profesionales a dicha empresa en otras oportunidades y para ello se adjuntan a sus descargos dos certificados del año 2008, más los recibos por Honorarios Electrónico emitidos en agosto y en setiembre del 2018 con su respectivo Contrato de Locación de Servicios, con lo cual según Andes Group confirmaría que el referido profesional sí tuvo una relación comercial con ECSA.
107. Con respecto al profesional Juan Francisco Herrera Campoblanco, Andes Group manifiesta que el referido profesional comunicó que la misma empresa Estrategia & Opinión hizo llegar al Senace la constancia rectificadora emitida por ellos a favor del referido profesional y firmada por su Gerente General Rufo Quispe Quispe, por lo que para Andes Group en la constancia que fue declarada como falsa en el proceso de fiscalización seguido a Fervani hubo un error material por parte de la empresa Estrategia & Opinión, por lo que adjuntan a sus descargos copia de la constancia rectificadora.
108. Mediante Trámite N° 00078-2018-SENACE-PE/DGE – DC-3 de fecha 23 de enero de 2019, CONSORCIO ANDES GROUP S.A.C. remite al Senace, información complementaria a sus descargos, en el cual manifiesta que la profesional Elsa Mercedes Sáenz Romero, colaboró como consultora externa de manera intermitente durante los años 2015 al 2017 sin que finalmente se llegue a firmar un contrato que llene sus expectativas como consultora externa, asimismo manifiestan que la referida profesional continúa en el staff de profesionales altamente competentes.

**i) Análisis de los descargos presentados por ANDES GROUP**

109. Sobre la comunicación cursada a ANDES GROUP comunicándole los hallazgos detectados en el marco del proceso de fiscalización posterior contenido en el Informe N° 00078-2018-SENACE-PE/DGE-REG y respecto del cual se advierten que seis (6) de sus profesionales incumplen de los requisitos contenidos en los literales e.3 y e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales del Senace.
110. En sus descargos, ANDES GROUP refiere un error material en la constancia objeto de verificación a favor de la profesional Elsa Mercedes Sáenz Romero, para lo cual adjuntó una constancia rectificadora en la cual se puede apreciar que el cargo asumido por la referida profesional **no es la de Coordinadora en Gestión de Desarrollo Comunitario en la comunidad campesina de Huancalpí en Huancavelica** desde el 12 de febrero de 2015 al 24 de mayo del 2017, sino que dicha profesional prestó servicios a Andes Group como **Consultora Externa en la Comunidad de Salcahuara**, distrito de Manta departamento de Huancavelica entre el mes de febrero del 2015 hasta mayo del 2017 en forma intermitente.
111. Asimismo, con Trámite N° 00078-2018-SENACE-DC-3 de fecha 23 de enero de 2019, ANDES GROUP refiere que la profesional Elsa Mercedes Sáenz Romero colaboró como consultora externa de manera intermitente durante los años **2015 al 2017 sin que**

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*

**finalmente se llegue a firmar un contrato que llene las expectativas de Andes Group como consultora externa.** (resaltado y subrayado agregado).

112. Asimismo, Andes Group refiere que la citada profesional continua perteneciendo al staff de profesionales altamente competentes de dicha consultora.
113. De lo expuesto, se puede apreciar que ANDES GROUP en sus descargos no logra sustentar la experiencia de la citada profesional en el extremo, que en realidad brindó servicios como consultora externa y no como Coordinadora de Gestión y Desarrollo, siendo además que Andes Group refiere que, la referida profesional colaboró como consultora externa de manera intermitente durante los años 2015 al 2017 **pero sin que finalmente llegaran a suscribir contrato alguno por los servicios brindados en dicho periodo** (subrayado y resaltado agregado), siendo finalmente que Andes Group no llegó a celebrar contrato alguno con Elsa Mercedes Sáenz Romero durante el periodo consignado en la constancia de trabajo presentada por Andes Group en su solicitud de renovación de su inscripción en el RNCA, por lo que se puede colegir que la constancia presentada por Andes Group en su solicitud de Renovación de Inscripción es falsa, con lo que se ha desvirtuado el principio de presunción de veracidad de la referida constancia de trabajo recogida en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 51 del TUO de la LPAG.
114. Conforme a las acciones de fiscalización posterior se ha evaluado la documentación presentada por Andes Group respecto a la experiencia de la profesional Elsa Mercedes Sáenz Romero, con lo cual, al retirarse el documento falso, se concluye que la mencionada profesional acredita un total de **cuatro (4) años, tres (3) meses y veintinueve (29) días**, según el Reporte de Experiencia Profesional por sectores actualizado en el marco del proceso de fiscalización posterior; por lo que, la mencionada profesional no cumple con el requisito contenido en el literal e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro.
115. Con respecto al profesional Manuel Silva Siu, Andes Group adjunta dos certificados del 2008, más recibos por honorarios emitidos en agosto y setiembre del 2018 con sus respectivos contratos de locación a favor de dicho profesional, siendo que Andes Group no logra acreditar con documentos sustentatorios el periodo comprendido de abril de 2009 a enero del 2011, al que hace referencia la constancia de trabajo objeto de verificación presentada en el expediente de renovación de inscripción de Andes Group, toda vez que no se logra acreditar que el referido profesional haya trabajado para ECSA en el periodo consignado en la constancia del 10 de enero del 2011, sino que presenta documentos (contratos de locación de servicios, recibos por honorarios del año 2018 y dos certificados emitidos por ECSA por servicios brindados por el referido profesional en el mes de julio del año 2007 y en el mes de noviembre de 2006 a enero del 2008 respectivamente) documentos que no corresponden al periodo consignado en el certificado objeto de verificación y que debió acreditar Andes Group en sus descargos, por lo que no serán considerados para efectos del presente informe, toda vez que se ha desvirtuado el principio de presunción de veracidad de la referida constancia de trabajo, recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 51 del TUO de la LPAG.
116. De las acciones descritas en el marco de la fiscalización posterior se ha evaluado la documentación presentada por Andes Group, respecto a la experiencia del profesional Manuel Eduardo Silva Siu, con lo que, retirando la constancia de trabajo falsa, se concluye que el mencionado profesional acredita un total de **cinco (5) años, nueve (9) meses y trece (13) días**, según se desprende del Reporte de Experiencia Profesional por sectores,

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*

actualizado por la fiscalización posterior, con lo cual sigue cumpliendo el requisito establecido en el literal e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro.

117. Del profesional Juan Francisco Herrera Campoblanco, ANDES GROUP refiere un error material por parte de la empresa Estrategia & Opinión, por lo que adjuntaron en sus descargos copia del certificado rectificado.
118. La constancia rectificadora presentada en los descargos de ANDES GROUP sólo precisa a diferencia de la constancia presentada en la solicitud de renovación de inscripción de Andes Group las fechas de inicio y fin de cada proyecto referido en dicho documento, sin embargo, cabe precisar que en el Formulario DRA-02 se consigna el periodo comprendido desde agosto del 2013 a julio del 2015 como Consultor de Estudios Socioeconómicos y Ambientales; pero en el certificado objeto de verificación se consigna el periodo comprendido del 22 de febrero de 2008 al 15 de julio de 2015.
119. Por lo descrito en el numeral 83 del presente informe, que precisa que en el Informe N° 00219-2018-SENACE-DGE/REG se comprobó la relación contractual entre Estrategia & Opinión y el citado profesional acreditándose los periodos que fueron corroborados por Estrategia & Opinión en el marco del proceso de fiscalización posterior seguido a FERVANI, en el cual se presentó el mismo certificado suscrito por Estrategia & Opinión a favor del citado profesional en donde se acreditaron los siguientes periodos en favor de Juan Francisco Herrera Campoblanco: Del 01.04.2009 al 31.10.2009, del 15.08.2013 al 30.04.2014, del 01.09.2014 al 31.03.2015 y del 01.02.2015 al 30.07.2015, por lo que sumando los periodos acreditados por E&O más los otros certificados presentados por Andes Group en su expediente de renovación de inscripción y aún con los documentos presentados en sus descargos que, para efectos de evaluación del presente informe no serán considerados, toda vez que los periodos presentados en los descargos coinciden con los periodos de la constancia objeto de fiscalización, siendo que sumando toda la experiencia profesional acreditada, el profesional ostenta un total **de tres (3) años, un (1) mes y seis (6) días** de experiencia transversal, conforme se registra en el Reporte de Experiencia Profesional del Equipo Multidisciplinario por Sectores actualizado en la fiscalización posterior; por lo que el mencionado profesional incumple el requisito contenido en el literal e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro.

**j) Sobre la presunta responsabilidad administrativa por parte de terceras personas**

120. Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como del contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.
121. De manera concordante con el artículo 67 del TUO de la Ley N° 27444 establece el deber del administrado en el procedimiento administrativo de comprobar, previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación amparada en la presunción de veracidad.
122. Si bien existe la presunción de veracidad respecto de la información y documentación que el administrado presenta en un procedimiento administrativo, dicha presunción se complementa con la obligación legal de comprobar de forma ex - ante dicha veracidad y con el sistema de responsabilidad ex post. De este modo, en el supuesto de que se

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*

advierta la falsedad de la declaración o documentación, el administrado no puede alegar el desconocimiento del origen del documento o la inexactitud de su contenido<sup>17</sup>.

123. En ese sentido, de lo indicado por ANDES GROUP en sus descargos, podemos precisar que si bien el documento falso fue emitido por terceros ajenos a ANDES GROUP, este último tenía la obligación legal de verificar, antes de iniciar el procedimiento de inscripción en el RNCA ante el Senace, la autenticidad de los documentos de su expediente administrativo, entre ellos, el documento detectado como hallazgo.

**k) Sobre el deber de la debida diligencia que corresponde a ANDES GROUP**

124. El rol de las consultoras ambientales en el sistema de evaluación ambiental es de gran importancia para el desarrollo sostenible y para el funcionamiento del SEIA. El numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1394, señala que las evaluaciones preliminares y los estudios ambientales sólo pueden ser elaborados por entidades autorizadas para ello, las cuales deben encontrarse inscritas en el RNCA.
125. Así, la inscripción en el RNCA es una habilitación legal (título habilitante) que autoriza a determinadas personas (natural o jurídica, según corresponda) a realizar evaluaciones preliminares y elaborar los estudios ambientales; por lo que, se entiende, tales actividades se encuentran prohibidas para aquellas personas no inscritas o habilitadas. Esta restricción se sustenta en el carácter especializado de índole técnica y ambiental que ostentan los estudios ambientales, especialmente los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) al tratarse de proyectos de alta complejidad y envergadura. En tal virtud, el RNCA ha establecido los criterios técnicos que las consultoras ambientales deben cumplir, entre ellos, la conformación mínima de un equipo profesional multidisciplinario de seis (06) profesionales que, además, deben acreditar cada uno contar con experiencia profesional mínima de cinco (05) años<sup>18</sup>.
126. En el mismo sentido, el artículo 67 del TUO de la Ley N° 27444 establece el deber del administrado de comprobar previamente a la presentación de un documento, la autenticidad de la documentación sucedánea.
127. De estas dos normas, se deriva la existencia de un deber del administrado, es decir, que el administrado desarrolle un comportamiento en sentido positivo<sup>19</sup>, que en este caso

<sup>17</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Doceava edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, pp. 48 y 49.

<sup>18</sup> Cabe indicar que, el Decreto Supremo N° 015-2016-MINAM, publicado el 08 noviembre 2016, modificó el Reglamento de Consultoras Ambientales, conforme a lo siguiente: Artículo 9.- Inscripción en el Registro El procedimiento de inscripción en el Registro se inicia con la presentación de la solicitud, de acuerdo al formulario contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, acompañado de los siguientes documentos: (...) e) Relación de especialistas que conforman el equipo profesional multidisciplinario de la entidad, adjuntando por cada especialista, el Currículum Vitae y los siguientes documentos: (...) e.4. Para los especialistas con carreras profesionales vinculadas a un determinado sector, copia simple de las constancias de trabajo, contratos o documentos similares que acrediten una experiencia profesional mínima de cinco (05) años relacionada al sector materia de la solicitud. e.5. Para los especialistas con carreras profesionales transversales, copia simple de las constancias de trabajo, contratos o documentos similares que acrediten una experiencia profesional mínima de cinco (05) años en la elaboración, evaluación, ejecución, supervisión y/o fiscalización de estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA.

<sup>19</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón, "Curso de Derecho Administrativo", Tomo II, Editorial Palestra – Temis, Lima Bogotá, 2011, Primera edición peruana, pág. 920.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*

consiste en efectuar la verificación de la documentación que va a sustentar el acto administrativo o habilitación en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales.

128. Es de importancia este deber de verificación, que el TUO de la Ley N° 27444, ha establecido el estándar o la medida de su cumplimiento, al señalar que se realice con una diligencia, que no sea únicamente ordinaria, sino "debida", es decir con un grado de cuidado y precaución mayor.
129. Conforme a lo descrito en el Informe de la Consulta Jurídica N° 01-2018-JUS/DGDNCR, emitido por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos señala que "La 'debida diligencia' debe enmarcarse como uno de los deberes generales de los administrados, respecto del procedimiento administrativo recogido en el artículo 56 de la LPAG, por el cual los administrados deben comprobar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes".
130. De otro lado, la discusión sobre la "debida diligencia" en la presentación de documentos es relevante para evaluar el grado de responsabilidad o culpabilidad en el ejercicio de la potestad sancionadora, más no en el presente caso de fiscalización posterior que tiene una finalidad distinta, la cual es verificar la autenticidad y veracidad de la documentación presentada.
131. En el Informe de la Consulta Jurídica N° 01-2018-JUS/DGDNCR en mención, señala que "Corresponderá entonces al administrado, dependiendo de cada situación específica, proceder responsable y cuidadosamente, desplegando las acciones necesarias que le permitan corroborar, previamente a su presentación la documentación expedida por Autoridades gubernamentales o terceros, con lo cual posteriormente podrá acreditar su deber de diligencia frente a la administración. De esta manera, si el administrado acredita, en determinado caso específico, haber actuado con la debida diligencia no hay manera que se pueda sostener responsabilidad por la eventual información o documentación falsa o fraudulenta emitida por la autoridad gubernamental o terceros". (subrayado agregado).
132. En razón de lo expuesto, la debida diligencia debe ser efectuada de forma previa a la presentación del expediente administrativo y estar debidamente documentada, lo cual será relevante para la estimación de la responsabilidad y la aplicación de la potestad sancionadora de la administración.
133. En el caso de la fiscalización posterior, al tener una finalidad distinta, basta que la entidad advierta la falsedad de alguna documentación que afecta la validez del acto administrativo, para declarar su nulidad, por lo que aún si el administrado actuó con la debida diligencia, esta no resulta suficiente para sustentar la validez del acto viciado.
134. De la revisión de la documentación obrante en el expediente de fiscalización posterior y la presentada por ANDES GROUP en sus descargos, no se advierte medio probatorio alguno que acredite la realización de tales acciones de por parte de ANDES GROUP, tal como se exige en los artículos 51 y 67 del TUO de la Ley N° 27444.
135. De acuerdo con el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, una constancia es un escrito en el que se ha hecho constar algún hecho o acto<sup>20</sup>; en el caso

<sup>20</sup> <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=AQvqeQp%7CAQvtr6r>



materia de análisis el hecho que se pretende acreditar o "dejar constancia" es el periodo de la experiencia de los profesionales propuestos.

136. De lo expuesto, se concluye que ANDES GROUP no ha acreditado su deber de debida diligencia en la verificación previa de la autenticidad de documentos presentados ante el Senace, de acuerdo a los alcances previstos en la normativa vigente y desarrollados en el presente informe. En ese sentido, se ha acreditado que ANDES GROUP no ha cumplido con lo establecido en el artículo 51° del TUO de la Ley N° 27444, por lo que no corresponde acoger el presente extremo de sus descargos, para efectos de la decisión que emita la Presidencia Ejecutiva del Senace.
137. Por ello, de acuerdo con la "Guía práctica sobre la revisión de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano", la materia que se determina de "interés público" se encuentra sustentada en su finalidad pública, la cual se encuentra definida en su norma de regulación, que se le encarga a la autoridad.
138. Respecto a la relevancia del RNCA, cabe reiterar lo señalado en numerales previos, en tanto nuestro marco jurídico en materia ambiental ha dispuesto que los EIA-d solo pueden ser elaborados por entidades autorizadas para ello, las cuales deben contar con equipos de profesionales de diferentes especialidades y con experiencia en aspectos de manejo ambiental y social<sup>21</sup>.
139. En ese orden de ideas, en los artículos 2 y 5 del Reglamento de Consultoras Ambientales, se señala que la finalidad de la referida norma es asegurar la idoneidad en la prestación de los servicios de elaboración de estudios ambientales, estableciendo que es el Senace quien tiene a su cargo el establecimiento, administración y conducción del referido Registro. Para ello, los artículos 9 y 10 del Reglamento en mención<sup>22</sup> establecen los requisitos y criterios técnicos para el procedimiento administrativo de inscripción en el RNCA.
140. Así, la inscripción en el RNCA de las consultoras ambientales juega un rol clave dentro del SEIA, toda vez que solo las entidades inscritas pueden elaborar y suscribir los estudios ambientales de los proyectos de inversión, a fin de obtener la Certificación Ambiental que acreditará la viabilidad ambiental de tales proyectos.
141. En atención a lo señalado precedentemente, el interés público en este caso se encontraría determinado por la finalidad del Registro, el cual consiste en asegurar la idoneidad en la prestación del servicio de elaboración de estudios ambientales, servicio que en el sistema peruano recae únicamente en las consultoras ambientales. Por ello, la confianza del ciudadano en la evaluación ambiental recae en cierta medida en la calidad de la información que presentan las consultoras ambientales en sus proyectos.

<sup>21</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 10.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental (...) 10.2 El estudio de impacto ambiental deberá ser elaborado por entidades autorizadas que cuenten con equipos de profesionales de diferentes especialidades con experiencia en aspectos de manejo ambiental y social, cuya elección es de exclusiva responsabilidad del titular o proponente de la acción, quien asumirá el costo de su elaboración y tramitación.

<sup>22</sup> Modificado por Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM y Decreto Supremo N° 015-2016-MINAM. Cabe indicar que, conforme con el artículo 3 del Reglamento de Consultoras Ambientales, el ámbito de aplicación del presente Reglamento personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que requieran calificar como entidades autorizadas para la elaboración de estudios ambientales de todos los sectores, en el marco del SEIA. incluyendo, además, la Evaluación Preliminar, de conformidad con el numeral 41.3 del artículo 41 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.



142. En razón a ello, la inscripción de ANDES GROUP en el Registro constituye un supuesto de agravio al interés público, dado que, de lo expuesto en el presente informe, la conformación del equipo multidisciplinario de Amdes Group se redujo a tres (3) profesionales, siendo en realidad, que cinco (5) profesionales no contaban con la experiencia requerida en el Reglamento de Consultoras Ambientales, hecho que impide el cumplimiento de la finalidad del Registro, según se ha explicado. Por consiguiente, no corresponde acoger el argumento de ANDES GROUP en el presente extremo de sus descargos.

### **III. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL REGISTRO 186-2017-MIN**

143. En virtud de lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso la norma señala que el efecto de la declaratoria de nulidad operará a futuro.
144. En el caso materia de análisis, la nulidad de oficio del Registro N° 186-2017-MIN, tiene efecto retroactivo a la fecha de emisión del acto, es decir, al 17 de julio del 2017. Sin embargo, a fin de salvaguardar los derechos de los titulares de proyectos de inversión quienes habrían contratado de buena fe con la empresa ANDES GROUP para la elaboración de los estudios ambientales, la nulidad de oficio del citado Registro, no afectará a dichos titulares que han obrado de buena fe, dado que la nulidad producirá efectos a futuro, de conformidad con lo establecido en el numeral 12.1 del Artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444.

### **IV. ACCIONES QUE CORRESPONDEN COMO CONSECUENCIA DEL HALLAZGO DE FALSEDAD DETECTADO EN EL PROCESO DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR**

145. El numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que en el caso se compruebe el fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la Entidad deberá comunicar al Ministerio Público en caso la conducta se adecue a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, a efectos de que interponga la acción penal en caso corresponda. Considerando el mandato establecido en el precitado numeral del artículo 34, corresponde al Senace poner en conocimiento del Procurador Público del Ministerio del Ambiente el presente informe, así como los documentos que lo sustentan, con la finalidad de que, en el marco de sus competencias, merítue el inicio de las acciones legales correspondientes ante el Ministerio Público.
146. Del mismo modo, el numeral 34.4 del artículo 34 del TUO de la Ley N° 27444 establece que, como resultado de la fiscalización posterior, la relación de administrados que hubieren presentado declaraciones, información o documentos falsos o fraudulentos al amparo de procedimientos de aprobación automática y de evaluación previa, debe ser remida por las Entidades para su publicación en la Central de Riesgo Administrativo, a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros. Por ello, corresponde disponer el registro de la información correspondiente de ANDES GROUP en la Central de Riesgo Administrativo.

## V. CONCLUSIONES

147. Sobre la base del análisis expuesto en el presente informe, se concluye lo siguiente:

- (i) Se han acreditado tres (3) hallazgos de falsedad en el expediente administrativo de renovación de inscripción en el RNCA de ANDES GROUP S.A.C., hechos que desvirtúan la presunción de veracidad, contemplada en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 51 del TUO de la Ley N° 27444, referidos a los siguientes documentos:
  - a. La Constancia de Trabajo, emitida por Consorcio Andes Group S.A.C. a favor de la profesional Elsa Mercedes Sáenz Romero, es falso en la medida que, tanto la empresa que figura como emisora, no brindó la documentación sustentatoria que acredite los periodos consignados en dicho documento, además que la mencionada profesional comunicó que no ha tenido participación como Coordinadora de Gestión de Desarrollo Comunitario en la Comunidad Campesina de Huancalpi tal como lo describe dicha constancia, asimismo en los descargos presentados por Andes Group señala que la profesional desempeñó como consultora externa y no como coordinadora de desarrollo comunitario, siendo además que Andes Group en su descargo adicional manifiesta que si bien la profesional colaboró como consultora externa de manera intermitente durante los años 2015 a 2017, se hizo sin que finalmente se llegue a firmar un contrato que llenara las expectativas de Andes Group, por lo que descontando el documento falso dicha profesional acredita un total de cuatro (4) años, tres (3) meses y veintinueve (29) días de experiencia profesional, con lo cual incumple el requisito contenido en el literal e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro.
  - b. La Constancia de Trabajo emitida por Estrategia & Opinión a favor del profesional Juan Francisco Herrera Campoblanco, fue declarada como falsa en el proceso de fiscalización posterior del Informe N° 00219-2018-SENACE-DGE/REG seguido a FERVANI, en la medida que, la experiencia consignada en su contenido no corresponde con los hechos verdaderos, y aún en los descargos presentados por Andes Group presenta una constancia rectificadora la cual consigna los mismos periodos que la constancia objeto de verificación por lo que se desglosaron los periodos que sí logró acreditar Estrategia & Opinión en el marco del proceso de Fiscalización Posterior seguido a FERVANI con Trámite N° 1913-2016, por lo que descontando el periodo consignado en la constancia objeto de verificación el profesional ostenta un total de tres (3) años, un (1) mes y seis (6) días de experiencia profesional con lo que incumple el requisito contenido en el literal e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro.
  - c. Conforme se desprende de los actuados en el marco del proceso de fiscalización posterior, se ha corroborado que el certificado del 10 de enero de 2011, emitido por ECSA a favor del profesional Manuel Silva Siu, el cual es objeto de verificación, es falso, dado que no fue emitido por ECSA ni suscrito por su representante legal, el Ing. José Enrique Millones Olano, con lo cual se corrobora una situación que no corresponde con los hechos verdaderos; con lo que se ha desvirtuado la presunción de veracidad del certificado del 10 de enero de 2011, recogida en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 51 del TUO de la LPAG; asimismo dicho profesional acredita un total de cinco (5) años, nueve (9) meses y trece (13) días de experiencia profesional, por lo que sigue

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*

cumpliendo con el el requisito contenido en el literal e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro.

- d. De los profesionales: Loren Jesús Paredes Garay quien no cuenta con experiencia profesional en valoración económica del impacto ambiental, asimismo, según el reporte de experiencia profesional José Reynaldo Carranza Zaa y luego de la revisión de la documentación sustentatoria de dicho profesional sólo acredita una experiencia profesional de dos (2) años, un (1) mes y diez (10) días, asimismo el profesional Carlos Leopoldo Soto Medina no cuenta con estudios en temática ambiental y/o social, según el reporte de estudios complementarios con lo que incumple el requisito establecido en el literal e.3 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro.
  - e. Por lo que la conformación del equipo multidisciplinario de Andes Group se redujo a tres (3) profesionales, con lo cual la consultora ambiental no cumple con la conformación del equipo mínimo establecido en el artículo 10 del Reglamento del Registro y lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Jefatural N° 090-2015-SENACE/J.
- (ii) Se encuentra acreditada la falsedad de tres (3) documentos, motivo por el cual corresponde declarar la nulidad de oficio que aprobó la Renovación de Inscripción en el subsector Minería en el RNCA a favor de ANDES GROUP S.A.C. inscrita en el RNCA con Trámite N° 003450-2017 de fecha 17 de julio de 2017, mediante el cual se aprobó de automáticamente la renovación de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales de ANDES GROUP, toda vez que se ha vulnerado el Principio de Presunción de Veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en concordancia con el inciso 51.1 del artículo 51 del TUO de la Ley N° 27444 y en concordancia con el artículo 11 del mencionado registro; asimismo cinco (5) de los profesionales del equipo profesional multidisciplinario de ANDES GROUP incumplen con los requisitos establecidos en los literales e.3) y e.5) del inciso e) del artículo 9 del Reglamento de Consultoras Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM.
  - (iii) Corresponde disponer que la nulidad de oficio de la Renovación de Inscripción de ANDES GROUP S.A.C., no afecta los derechos adquiridos de buena fe de los titulares de los proyectos inversión y/o administrados que habrían contratado con ANDES GROUP S.A.C. para la elaboración de estudios ambientales; de conformidad con lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444.
  - (iv) Corresponde remitir el presente informe y la documentación que lo sustenta a la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente, a efectos de que meritúe la conveniencia de adoptar las acciones legales que correspondan; en conformidad con lo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la Ley N° 27444, y en el numeral 7.2.3 del numeral 7 de la Directiva para la Fiscalización Posterior de Senace.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*

## VI. RECOMENDACIONES

148. De conformidad con las consideraciones expuestas, esta Oficina recomienda emitir el acto administrativo que resuelve lo siguiente:

- (i) Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** que aprobó la de Renovación de Inscripción en el subsector Minería en el RNCA a favor de ANDES GROUP S.A.C., toda vez que se ha transgredido el Principio de Presunción de veracidad recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG en concordancia con el inciso 51.1 de artículo 51 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en concordancia con el artículo 11 del mencionado registro, en tanto se ha acreditado la falsedad de tres (3) documentos.
- (ii) Cabe precisar que cinco (5) de los especialistas que conforman el equipo profesional mínimo de dicha consultora, incumplen con los requisitos establecidos en los literales e.3) y e.5) del inciso e) del artículo 9 del Reglamento de Consultoras Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM. En tal sentido, ANDES GROUP S.A.C. no acredita el requisito esencial de la conformación de un equipo profesional mínimo para la Renovación de su Inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales; configurándose de este modo el supuesto de nulidad previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 10 en el TUO de LPAG.
- (iii) Remitir el presente informe a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Senace para que inscriba a CONSORCIO ANDES GROUP S.A.C. en la Central de Riesgo Administrativo.
- (iv) Notificar el presente Informe y la Resolución de Presidencia Ejecutiva a emitirse, a CONSORCIO ANDES GROUP S.A.C. y a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental, para su conocimiento.
- (v) Remitir a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Senace, el expediente administrativo de inscripción N° 003450-2017 (1 tomo) llevado a cabo sobre el referido expediente administrativo; para su custodia y archivo correspondiente.

## ANEXOS

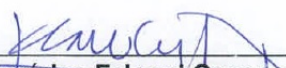
1. Anexo 1: Copia auténtica e imprimible del Informe Individual N° 00078-2018-SENACE-DGE/REG del 07 de noviembre de 2018 (con 28 folios).
2. Anexo 2: Documentos materia de fiscalización posterior y que sustentan los hallazgos de falsedad detectados en el expediente de ANDES GROUP S.A.C., así como las comunicaciones cursadas por REG para la verificación de autenticidad de los hallazgos detectados:
  - a. Constancia de Trabajo del 19 de junio al 15 de junio del 2012 emitido por CONSORCIO ANDES GROUP S.A.C: a favor de la profesional Elsa Mercedes Sáenz Romero.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*

- b. Certificado del 10 de enero de 2011, emitido por ECOPLANEACIÓN CIVIL S.A. a favor del profesional Manuel Silva Siu.
- c. Constancia de Trabajo del 14 de mayo de 2016, emitido por ESTRATEGIA & OPINIÓN S.A. a favor del profesional Juan Francisco Herrera Campoblanco.
- 3. Anexo 3: Solicitud de concesión de diez (10) días útiles por parte de ANDES GROUP S.A.C. ingresada al Senace con Trámite N° 00078-2018-SENACE-DC-1 de fecha 11 de enero de 2019.
- 4. Anexo 4: Descargos presentados por ANDES GROUP en el ejercicio de su derecho de defensa, ingresada al Senace con Trámite N° 00078-2018-SENACE-DC-2 de fecha 22 de enero de 2019.
- 5. Anexo 5: Descargos complementarios presentados por ANDES GROUP en el ejercicio de su derecho de defensa, ingresada al Senace con Trámite N° 00078-2018-SENACE-DC-3 de fecha 23 de enero de 2019.
- 6. Anexo 6: Copia simple del Reporte de estudios complementarios de Carlos Leopoldo Soto Medina, elaborado en el marco de la fiscalización posterior (con 1 folio)
- 7. Anexo 7: Copia simple del Reporte de experiencia profesional de Juan Francisco Herrera Campoblanco, José Reynaldo Carranza Zaa y Elsa Mercedes Saénz Romero, elaborado en el marco de la fiscalización posterior (con 1 folio).
- 8. Anexo 8: Copia simple del Reporte de experiencia profesional de Loren Jesús Paredes Garay, elaborado en el marco de la fiscalización posterior (con 1 folio).

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes, para lo cual remito el proyecto de Resolución correspondiente.

Atentamente,

  
**Julio Américo Falconi Canepa**  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica  
Senace